



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: ALEXANDER MORENO ORTIZ
RADICACIÓN No. 001-2013-00073-00
AUTO No. 2251

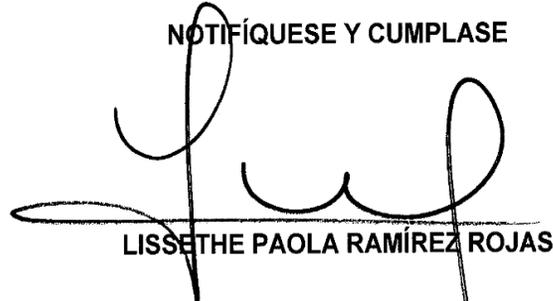
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la del Juzgado de Origen, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: SOLEY HURTADO DUQUE.

DEMANDADO: TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA Y OTRO.

RADICACIÓN No. 002-2003-00461-00

AUTO No. 2249

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto 047, mediante el cual se declaró la ilegalidad del auto 1206 del 10 de junio de 2019, mediante el cual se resolvió decretar la terminación por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente que contra su representada se “vienen cometiendo yerros procesales” que han generado gran afectación, que pese a que se probó en el proceso que dicha parte no está legitimada como demandada por cuanto “*el vehículo automotor no le pertenece*”, ni estuvo afiliado a la empresa, el conductor “jamás ha sido empleado”, el proceso ha avanzado por mero formalismo, sin tener en cuenta que está viciado de ilegalidad. Pide se deje sin efecto cada uno de los autos que han comprometido la responsabilidad inexistente en contra de la pasiva.

Agrega que, en relación al estudio de la providencia atacada, observa “un sin número de irregularidades vistas a partir” de la emisión del auto del “10 de junio de 2019”, cuando se aparta del “principio de inmediatez”. Por lo que considera “perfectamente válido enderezar, corregir e invalidar lo ilegal”. Considera que se le vulnera los derechos a la representada de excluirle de toda responsabilidad sobre la base de no ser quien produjo conducta dañina. Por lo que señala que debe nulitarse, revocarse, y/o dejarse sin efectos todas las actuaciones desde el momento en que se decretaron medidas cautelares en contra de su representada y en consecuencia ordenar el levantamiento de las mismas y la entrega de los títulos aprehendidos de manera ilegal por un mero formalismo.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Analizado el escrito precedente y teniendo en cuenta el contexto en el cual se expone, resulta relevante precisar que los argumentos expresados por la abogada que representa a la pasiva están encaminados a que se vuelva sobre la responsabilidad de la empresa de transportes, en relación a la causa que dio origen a la obligación aquí ejecutada.

Del escrito se desprende que, si bien formuló recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto repudiado, considera que es válido, enderezar y corregir las actuaciones que son ilegales, por lo que, con fundamento en la actuación ya realizada, eleva las pretensiones antes anotadas. Cita la abogada, como fundamento jurídico expresa que al tenor de los “*artículos 2, 13, 29 y 209*” y el principio de la realidad sobre las formas, aduciendo que hay un sin número de irregularidades, por las cuales deben nulitarse, revocarse o dejarse sin efecto todas las actuaciones emitidas desde que se decretaron medidas cautelares en contra de su representada, para cancelar aquellas y devolverle los dineros retenidos.

Establecido lo anterior, observa esta funcionaria que la recurrente, no enfiló al menos un argumento en contra de la providencia atacada, luego, del escrito no se extrae por lo menos una razón que fundamente el motivo de una posible inconformidad con el auto rebatido; contrario a



ello de manera expresa se mostró conforme con el actuar del despacho cuando resuelve enderezar o corregir una actuación que se aparta de la legalidad.

En su lugar valida el auto por medio del cual se declaró la ilegalidad de la providencia anterior que había ordenado la terminación del proceso por desistimiento tácito y dispuso continuar el proceso ejecutivo, pero aduciendo que la vigencia del proceso se justifica a fin de que la pasiva sea excluida de toda responsabilidad, con lo cual claramente la abogada intenta abrir paso a un debate ya zanjado en proceso anterior, al parecer desconociendo que en curso del proceso ejecutivo, no resulta admisible pronunciarse en relación a lo resuelto por el Juez, en la sentencia que se está ejecutando.

En relación al recurso de reposición en subsidio apelación y con fundamento en lo antes indicado se tiene que, revisada la providencia rebatida, se evidencia que la misma se ajusta al ordenamiento legal por los motivos expresados en el contenido de la misma, razón por la cual se mantendrá incólume. Ya en relación al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria se indicará que este deberá ser negado será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibídem, pues el auto atacado, no goza de la doble instancia.

Ya en relación a los pedimentos planteados en el recurso por la pasiva, encaminados a que se deje sin efecto todo el proceso desde el decreto de las medidas cautelares por cuanto existen “innumerables” irregularidades y que, ante la ausencia de responsabilidad de la parte representada en relación al accidente de tránsito, deben devolverse los dineros ilegalmente retenidos; corresponde manifestar que no resulta viable acceder a lo pretendido, en virtud a que no solo carece de sustento legal y factico, sino que además, no corresponde a la naturaleza y etapa procesal en la que se encuentra el proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

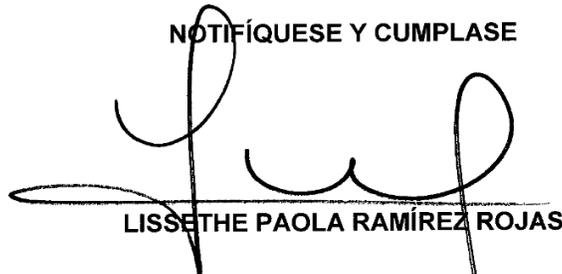
PRIMERO: NO REPONER el auto No. 047 del 17 de enero de 2020, por las razones expuestas en precedencia, así mismo se **NIEGA** por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de la pasiva encaminada a que se deje sin efecto las actuaciones procesales adelantadas desde el decreto de las medias cautelares, y la devolución de dineros. Por lo indicado en precedencia.

TERCERO: CORRASE el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 5 de noviembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA GARCIA PEÑA
DEMANDADO: ANGIE YULIETH VILLANUEVA ZAMBRANO
RADICACIÓN No. 003-2019-00172-00
AUTO No. 2252

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por la profesional universitaria grado 17 del Área de Depósitos judiciales, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar en el numeral 1° del auto No. 1693 proferido el 7 de octubre del 2020, como suma total a pagar \$1.367.782,01 y no \$1.689.083,64 como allí se indicó.

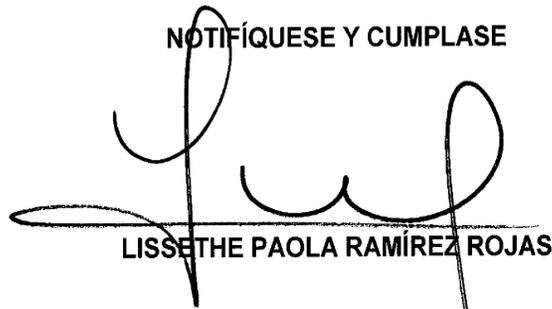
SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales – procédase *inmediatamente* de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: ROSENDO CHILATRA MONTERO

RADICACIÓN No. 004-2016-00434-00

AUTO No. 2289

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
RADICACION	004-2016-00434-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 1619 22/07/2016
SEGUIR ADELANTE	Sentencia anticipada No. 024 8/07/2019
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-142908 (folio 56) Dirección: 1) LOTE 21 MANZANA 4 "URB/" EL PONDAJE" 2) CALLE 71A #26-0-58 CASA DE HABITACION
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Betsy Inés Arias Manosalva Castaño (folio 201) Quien se ubica en la Calle 18 A No. 55-105 torre M apto 350 Cañaverales 6 Tel 3158139968
LIQUIDACION DE CREDITO	\$44.266.413.28 – 6 septiembre de 2019
AVALUO	\$60.427.500
DEMANDADO	ROSENDO CHILATRA MONTERO
ACREEDORES	NO

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **16** del mes **FEBRERO** del año **2021** a las **8:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-142908.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$42.299.250) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$24.171.000).

TERCERO: EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado a la mayor brevedad posible por el medio más expedito y eficaz para su debido diligenciamiento o de ser el caso fíjese cita presencial para su respectiva entrega el día hábil siguiente que quede ejecutoriado el presente proveído.

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.



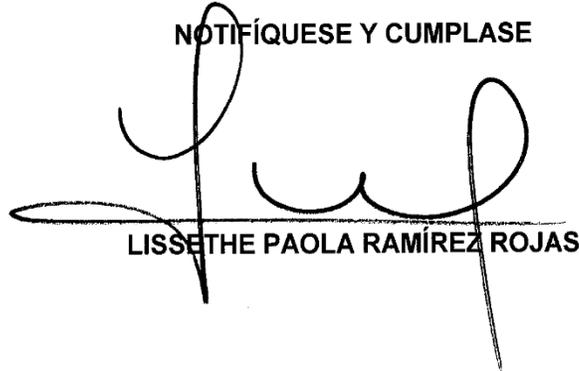
QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/51>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LILIANA MORENO LOPEZ

DEMANDADO: GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA Y OTRO

RADICACIÓN No. 005-2016-00333-00

AUTO No. 2253

La apoderada judicial designada por Patricia Ossa Rocha quien fue reconocida como sucesora procesal de la aquí demandada dada la declaratoria de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta por el Juzgado Séptimo de Familia de Cali el 29 de enero de 2018, formula nulidad procesal con fundamento en el artículo 133 numeral 4° y 8° del C.G.P.

FUNDAMENTOS

Argumenta la memorialista después de hacer un recuento de las actuaciones que dieron origen al proceso que aquí cursa y las que han surtido dentro del plenario, que existe en esencia la nulidad de todo lo actuado dadas las múltiples inconsistencias legales y procesales vertidas; en particular que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago no fue notificado a la aquí demandada a través de su representante la señora Ossa Rocha en su dirección de residencia y sin que aquella estuviera representada por abogado alguno, además de desconocerse que no tiene la capacidad para obligarse por si misma dada su discapacidad mental y que si bien la sentencia de interdicción fue proferida el 29 de enero de 2018 no ha sido valorada dentro del proceso la prueba pericial que sirvió como fundamento toral para ello y más aún cuando lo manifestado se ratifica con la calificación de pérdida de capacidad laboral de la cual se desprende su falta de capacidad legal.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 ibidem, establece que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o **la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad.

Las causales invocadas se configuran (...) "4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)".

Revisado el expediente se observa que la parte demandada a través de su apoderada judicial se limita a referir argumentos que le generan discrepancia y por qué razones, frente a las irregularidades que a su parecer se han dado en el trámite procesal y en particular con expresiones como que si bien es cierto, los actos del interdicto son presuntamente validos antes de la sentencia de interdicción hay aspectos que no se han tenido en cuenta dentro del proceso ni tampoco en el concepto de la procuraduría, además de expresar que no ha sido valorada la prueba pericial y la calificación de pérdida de capacidad laboral como según ella corresponde para determinar la falta de capacidad legal para obligarse de la aquí demandada dada su condición de discapacidad mental.

Dicho lo anterior, debe tenerse en cuenta que los yerros procesales que presuntamente se han presentado durante el curso del proceso se encuentran saneados, sin que la parte interesada formulará los vicios planteados como capaces de estructurar una anomalía insaneable y sin que pueda en esta oportunidad pretender proponerlos, toda vez que el termino para ello se encuentra precluido, además se tiene en primer lugar que la parte demandada si compareció al proceso a través de apoderada judicial desde el 27 de noviembre



de 2017 sin formular tales excepciones de manera expresa, en segundo lugar la ahora designada como curadora legítima de la demandada actuó desde el 30 de enero de 2018 sin manifestar al menos sumariamente lo pretendido y además de ello, se le reconoció como sucesora procesal respecto de GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA desde el 23 de noviembre de 2018 como en derecho correspondía y sin haber alegado estas causales a pesar de tener conocimiento de que existe la obligación con garantía hipotecaria desde el año 2018 cuando se hizo parte y esperar para proponerlas aproximadamente dos años después, por lo tanto las mismas se encuentran saneadas en caso de haberse configurado, lo que no ocurre en el caso de marras de acuerdo con lo analizado y a que no se cumplen los presupuestos facticos establecidos por el legislador; menos aun de dársele el alcance pretendido a una prueba pericial y a la calificación de pérdida de capacidad laboral que obró dentro del proceso de interdicción que ante la autoridad judicial competente para ello cursó y quien declaró en efecto la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta de la demandada el 29 de enero de 2018 y sin que se desprenda entonces que lo actuado con anterioridad a dicha fecha se encuentre viciado.

Por último, es pertinente conminar a la apoderada judicial del extremo ejecutado para que se abstenga de formular reparos despojados de un fundamento legal adecuado y que se acopie a las disposiciones legales contenidas en el estatuto procesal vigente, puesto que lo esgrimido en el escrito de nulidad no está enfocado a discutir un correcto entendimiento de las normas aplicables, sino que denotan un desconocimiento de las formas que rigen este juicio; por lo que su proceder lleva a un injusto aplazamiento de las actuaciones procesales, y en ese orden de ideas, con el propósito de evitar un posterior evento similarmente reiterativo, se prevendrá que de no atender de forma estricta esta pauta y se formularsen reparos que afecten sin fundamento concreto y de fondo una decisión, se aplicará lo previsto en el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

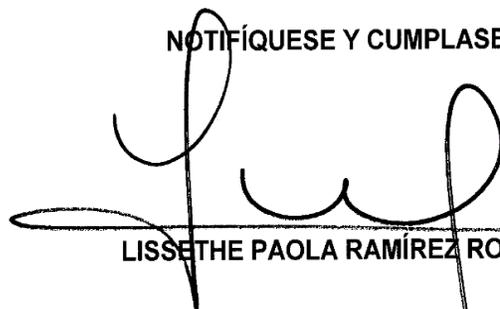
PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ADRIANA GIRALDO MOLANO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 66.918.056 y Tarjeta Profesional No. 94.678¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la sucesora procesal de la aquí demandada.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad incoada por la mandataria judicial de la parte demandada, conforme los motivos antes expuestos

TERCERO: EXHORTAR a la apoderada judicial de la parte ejecutada para que se abstenga de formular cuestionamientos carentes de sustento jurídico, so pena de proceder conforme los postulados descritos en el numeral 1° y 3° del artículo 42 del C.G.P, en consonancia con el numeral 2° del artículo 43 ibidem y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ Certificado de Vigencia N.: 466342



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: ANA MARIA RIVERA ORBES
DEMANDADO: JESUS DAVID PALOMARES GUEVARA
RADICACIÓN No. 005-2019-00111-00
AUTO No. 2254

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por la profesional universitaria grado 17 del Área de Depósitos judiciales, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el numeral 2° del auto No. 1696 proferido el 7 de octubre del 2020, como valor total a pagar la suma de \$ 1.630.632 y no ~~1.842.925.30~~ como allí se indicó.

SEGUNDO: EXCLUIR de la relación de depósitos judiciales indicada en el numeral 3° del auto No. 1696 proferido el 7 de octubre del 2020, el identificado con No. 469030002538060 por valor de \$212.293.30 que ya se encuentra debidamente ordenado su pago.

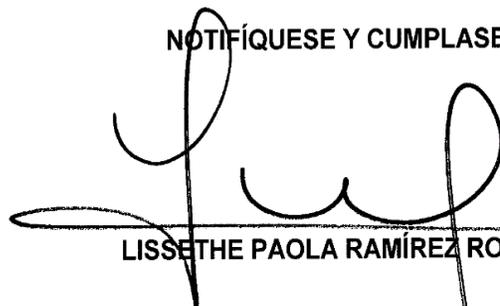
TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales – procédase *inmediatamente* de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S cesionario

DEMANDADO: JOSE LEISON ALVARES IBARBO

RADICACIÓN No. 006-2017-00374-00

AUTO No. 2255

Advierte el despacho que la abogada Tatiana Mariño ha solicitado se corrija la providencia anterior, toda vez que se aceptó la cesión de crédito a favor de FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del patrimonio autónomo de DISPROYECTOS cuando lo correcto era tener como cesionario y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente dentro del presente proceso a este último. No obstante, su pedimento resulta improcedente, toda vez que no existe concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, además de tenerse en cuenta que en el numeral 2° del proveído del 14 de febrero de 2020 se reconoció como adquirente del título y nuevo demandante a "DISPROYECTOS S.A.S", sin que se evidencie entonces yerro alguno, y, en consecuencia, se,

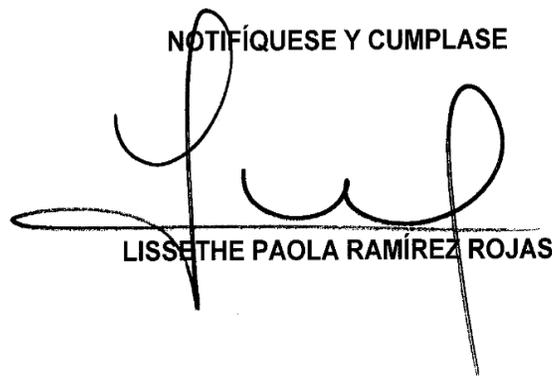
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección allegada por la abogada Tatiana Mariño, conforme las razones expuestas en precedencia y teniendo en cuenta que no se configuran los presupuestos facticos del artículo 285 y 286 del C.G.P

SEGUNDO: EXHORTAR a la abogada TATIANA MARIÑO a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su calidad de abogada¹ se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son estas malas prácticas, las generadoras de congestión en los Despachos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ Ley 1123 de 2007



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
DEMANDADO: ROBINSON SAMBONI IMBACHI
RADICACIÓN No. 006-2018-00188-00
AUTO No. 2285

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el decomiso del vehículo de placas MKM422, clase AUTOMOVIL, marca KIA, tipo carrocería HATCH BACK, línea RIO UB EX, color BLANCO, modelo 2013, servicio PARTICULAR de propiedad del demandado ROBINSON SAMBONI IMBACHI identificado con cedula de ciudadanía No.1.144.025.510.

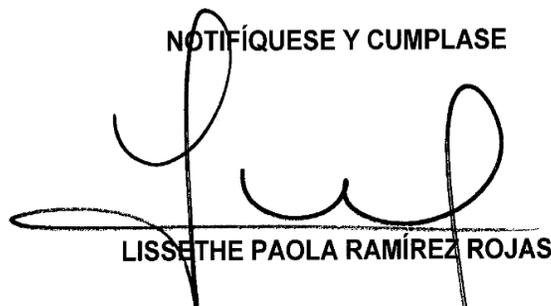
SEGUNDO: LIBRAR por secretaria, comunicación a la Policía Nacional SIJIN-AUTOMOTORES y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali-Valle a fin de que decomisen el vehículo de placas MKM422 y lo pongan a disposición de este Despacho, aprehéndase e indiquen en poder de quien se encontraba el vehículo en el momento de la retención del mismo. Sírvase dejar el vehículo en un parqueadero y remitir la información correspondiente a la identificación plena de dicho lugar.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COPEOCCIDENTE
DEMANDADO: OSCAR VALENZUELA Y OTRO
RADICACIÓN No. 008-2007-00289-00
AUTO No. 2256

Conforme a lo informado por la profesional universitaria grado 17 del Área de Depósitos judiciales, resulta pertinente indicar que en efecto se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haberse ordenado el pago de depósitos judicial a favor de la parte demandante mediante auto No. 1621 del 30 de septiembre de 2020 cuando los depósitos judiciales allí relacionados no corresponden al proceso que aquí cursa puesto que encuentran debidamente consignados a favor del proceso bajo la partida 027-2006-00828-00 tal y como se evidencia en el portal web del Banco Agrario de Colombia.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el auto No. 1621 del 30 de septiembre de 2020, se encuentra viciado de ilegalidad y por tanto ha de declararse sin efecto, en consecuencia, se,

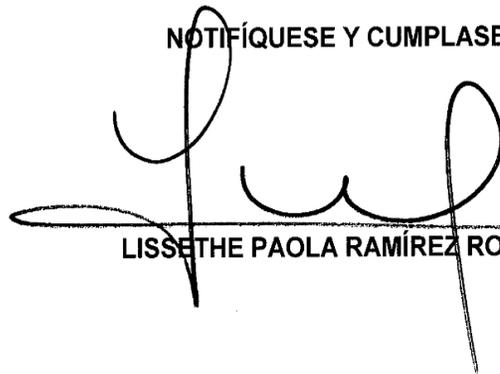
DISPONE:

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS el auto No. 1621 del 30 de septiembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, toda vez que verificado el portal web del Banco Agrario de Colombia no se evidencia que reposen depósitos pendientes de pago a favor de la obligación que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO AGUIRRE CALDAS
RADICACIÓN No. 008-2017-00171-00
AUTO No. 2257

Teniendo en cuenta que el embargo del vehículo objeto de cautela se encuentra registrado en el certificado de tradición respectivo y como quiera que obra constancia de la materialización de la medida de decomiso decretada, se procederá conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P a ordenar el secuestro del mismo, y en consecuencia de ello, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del vehículo de placas MJM829 de propiedad del demandado CARLOS EDUARDO AGUIRRE CALDAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.102.755, cuyas características son: marca: RENAULT, Servicio: PARTICULAR, Color: GRIS COMET, motor: F710Q093321, Modelo: 2012, CHASIS: 9FBLSRADBCM045447, puesto a disposición de esta Autoridad judicial y que se encuentra en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S ubicado en la carrera 66 No. 13-11 o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

SEGUNDO: COMISIONAR A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o quien haga sus veces-, para llevar a cabo la diligencia y **FACULTESE** al comisionado para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia o autoridad que considere idónea para el cumplimiento de la comisión, para **DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, para **RELEVARLO** en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta y para **FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00

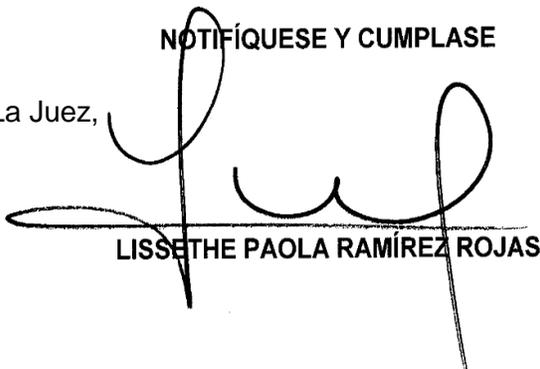
TERCERO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con los insertos del caso. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente a que se haga efectiva la diligencia y el cumplimiento de la comisión aquí decretada.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo la entrega del despacho comisorio y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: ANDRES FELIPE CABRERA GOMEZ
RADICACIÓN No. 010-2018-00496-00
AUTO No. 2258

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

DISPONE:

DECLARAR en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 22.690.000, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario
DEMANDADO: RUBEN DARIO OCAMPO MURCIA
RADICACIÓN No. 012-2015-01090-00
AUTO No. 2259

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo comercial del bien mueble objeto de cautela y en esta oportunidad se realizará por diez (10) días y no por tres (3) días, acogiéndose esta Autoridad al criterio del Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 24 de octubre de 2017, M.P. Cesar Evaristo León Vergara¹, en consecuencia, se,

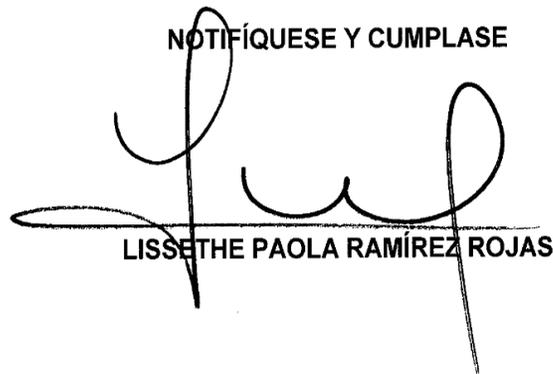
DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada, del AVALÚO COMERCIAL por la suma de \$ 49.660.000, respecto del bien mueble embargado y secuestrado de propiedad del demandado RUBEN DARIO OCAMPO MURCIA dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente *inmediatamente* a Despacho para resolver conforme a derecho respecto a la solicitud de la parte actora de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el termino de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PARCELACION BOSQUES DE CALIMA P.H

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ARIAS JIMENEZ Y OTRA

RADICACIÓN No. 012-2016-00859-00

AUTO No. 2260

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela y en esta oportunidad se realizará por diez (10) días y no por tres (3) días, acogiéndose esta Autoridad al criterio del Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 24 de octubre de 2017, M.P. Cesar Evaristo León Vergara¹, en consecuencia, se,

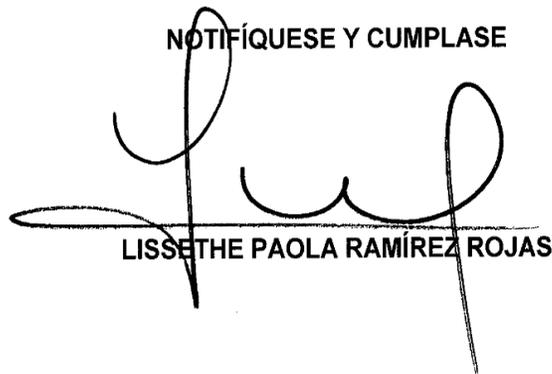
DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada, del AVALÚO COMERCIAL por la suma de \$ 79.634.145, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad de los demandados dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente *inmediatamente* a Despacho para resolver conforme a derecho respecto a la solicitud de la parte actora de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el termino de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GLORIA MATILDE FALLA JARAMILLO
DEMANDADO: CRHISTIAN ANDRES ORDOÑE DORADO
RADICACIÓN No. 013-2019-00385-00
AUTO No. 2261

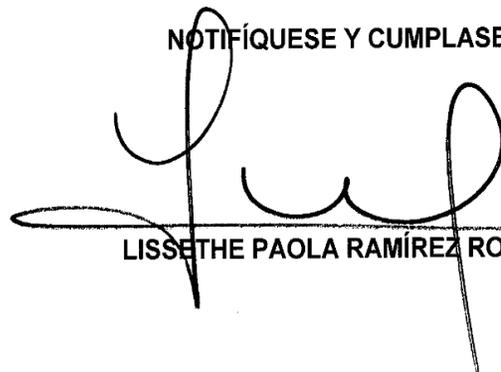
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y teniendo en cuenta que el avalúo allegado por la parte actora fue debidamente presentado dentro de los veinte días hábiles después de consumado el secuestro, el Juzgado,

RESUELVE:

CORRER traslado a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la parte actora por la suma de \$ 26.188.500, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 1° y 2° del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ASFAMICOOP
DEMANDADO: JULIO CESAR CHAVES OTERO
RADICACIÓN No. 014-2014-00081-00
AUTO No. 2262

En atención al escrito allegado por la parte actora, mediante el cual solicita la entrega de depósitos judiciales por la suma de \$626.580 a su favor, así como decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, resulta pertinente precisar que verificada la relación expedida por el portal web del banco agrario de Colombia la suma indicada no corresponde a los depósitos que se encuentran consignados a favor del proceso de la referencia y en consecuencia, no se accederá a dar por terminado hasta tanto se encuentre acreditado el pago total conforme la disposición legal aplicable para el caso de marras y en particular tal y como lo establece el artículo 461 del C.G.P; sin embargo, se procederá a ordenar el pago de los títulos pendientes de pago que reposan en la cuenta única de los juzgados de ejecución con fundamento en el artículo 447 ibidem, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación elevada por la parte ejecutante, toda vez que no se atempera a los lineamientos establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora por la suma de \$626.580, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 466.262 a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la cedula de ciudadanía No.16.747.521 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

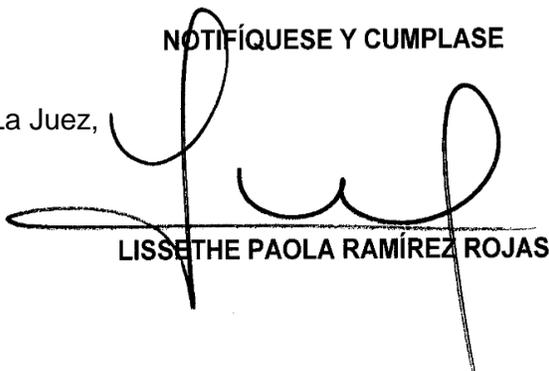
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002511565	27/04/2020	\$ 80.750,00
469030002519222	26/05/2020	\$ 80.750,00
469030002526981	24/06/2020	\$ 80.750,00
469030002537410	22/07/2020	\$ 80.750,00
469030002546146	21/08/2020	\$ 80.750,00
469030002556302	23/09/2020	\$ 62.512,00

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO BARON MUÑOZ
RADICACIÓN No. 015-2018-00713-00
AUTO No. 2263

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de suma de \$ 4.432.492 a favor de LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE identificada con cedula de ciudadanía No. 31.875.073 en su calidad de demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

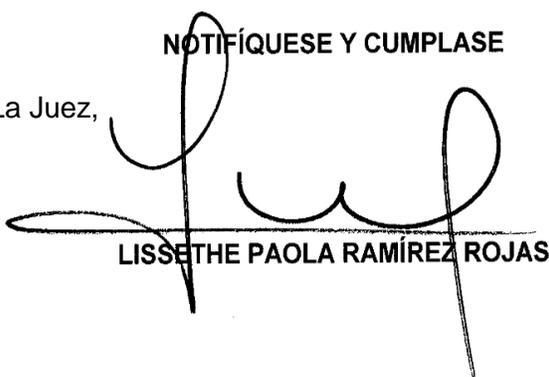
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002436991	22/10/2019	\$ 260.756,00
469030002436992	22/10/2019	\$ 260.756,00
469030002436993	22/10/2019	\$ 260.756,00
469030002436994	22/10/2019	\$ 260.756,00
469030002436995	22/10/2019	\$ 260.756,00
469030002436999	22/10/2019	\$ 260.756,00
469030002437000	22/10/2019	\$ 260.756,00
469030002437001	22/10/2019	\$ 260.756,00
469030002437002	22/10/2019	\$ 260.756,00
469030002437006	22/10/2019	\$ 521.152,00
469030002437007	22/10/2019	\$ 260.756,00
469030002437008	22/10/2019	\$ 260.756,00
469030002437009	22/10/2019	\$ 260.756,00
469030002456072	29/11/2019	\$ 260.756,00
469030002469039	26/12/2019	\$ 521.512,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A Y FNG S.A

DEMANDADO: SEGUNDO REMBERTO LANDAZURY

RADICACIÓN No. 016-2010-00444-00

AUTO No. 2276

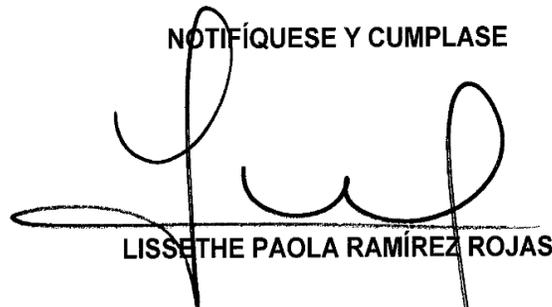
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A por la suma de \$ 54.350.188.18 hasta el 31 de marzo de 2020, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COENLACE
DEMANDADO: PAOLA ANDREA MORENO RIOS
RADICACIÓN No. 016-2011-00420-00
AUTO No. 2264

En consideración a los oficios allegados, se,

RESUELVE:

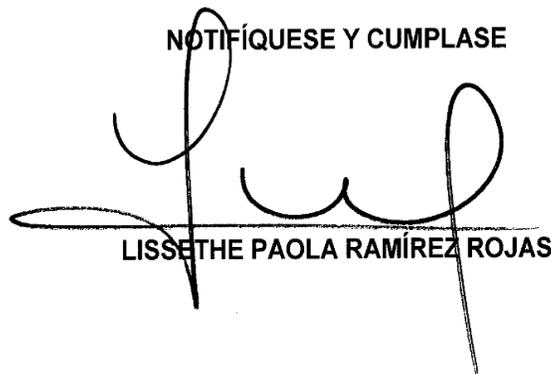
PRIMERO: TENER POR EMBARGADO EL REMANENTE de los bienes de propiedad de la aquí demandada PAOLA ANDREA MORENO RIOS identificada con cedula de ciudadanía No. 31.571.362 que se llegaren a desembargar, a favor del proceso 021-2014-00343-00 que cursa actualmente en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Lo anterior con fundamento en el artículo 466 del C.G.P. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva y remítase a la mayor brevedad posible por el medio más idóneo y eficaz.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario el escrito allegado por el pagador GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, mediante el cual informa que la aquí demandada estuvo vinculada con dicha entidad a través de contrato de prestación de servicios profesionales hasta el 30 de junio de 2020, sin que actualmente se encuentre vinculada con la administración central de dicho organismo, lo anterior, se le PONE EN CONOCIMIENTO a la parte actora para los fines que considere pertinentes.

TERCERO: AGREGAR al expediente el oficio allegado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informa que el embargo de remanentes solicitado SURTIO EFECTOS dentro del proceso que ante esa autoridad judicial cursa bajo la partida 021-2014-00343-00, lo anterior, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA GUTIERREZ
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA CARVAJAL
RADICACIÓN No. 017-2011-00627-00
AUTO No. 2265

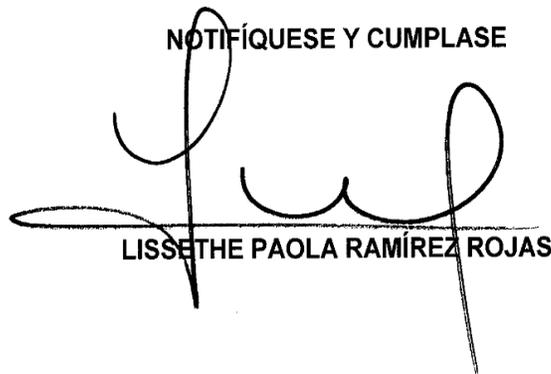
En atención a la solicitud allegada por la aquí demandada, resulta pertinente indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 73¹ del C.G.P y en razón a que la obligación que aquí cursa corresponde a un proceso de menor cuantía, la ley no le permite a las partes su intervención directa en las actuaciones surtidas y a contrario sensu, tiene que hacerlo por conducto de su apoderado judicial en pro del derecho de postulación; así mismo resulta pertinente indicar que la obligación perseguida aún se encuentra vigente y en etapa de ejecución forzosa, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud presentada por la ejecutada Gloria Patricia Carvajal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: OSCAR GIOVANNY TORRES
RADICACIÓN No. 018-2019-00002-00
AUTO No. 2266

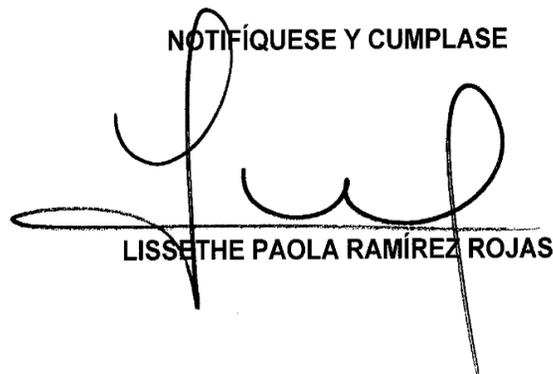
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela y en esta oportunidad se realizará por diez (10) días y no por tres (3) días, acogiéndose esta Autoridad al criterio del Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 24 de octubre de 2017, M.P. Cesar Evaristo León Vergara¹, en consecuencia, se,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandada, del AVALÚO por la suma de \$ 57.648.000, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad del demandado dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el termino de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A Y FNG S.A

DEMANDADO: JUAN JOSE CAMARGO BARRIOS Y OTRO

RADICACIÓN No. 019-2013-00793-00

AUTO No. 2267

La conciliadora Juliana Hernández Herrera del Centro de Conciliación Justicia Alternativa solicita la suspensión del proceso que aquí se adelanta e informa que desde el 4 de agosto de 2020 aceptó al demandado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P, se,

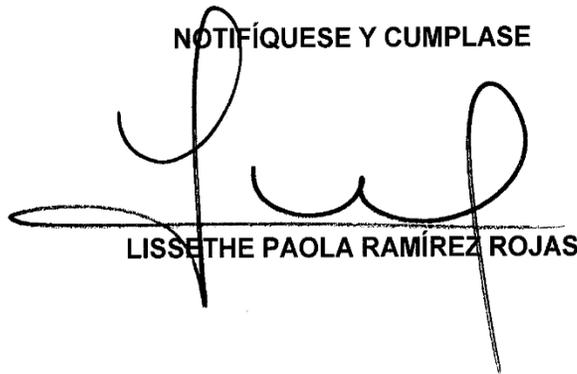
DISPONE

PRIMERO: DECRETESE la suspensión del proceso.

SEGUNDO: REQUIERASE a la abogada conciliadora JULIANA HERNÁNDEZ HERRERA identificada con la C.C. No. 1.113.618.303, del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, a fin de que en forma oportuna informe las resultas del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el que fue admitido al demandado JUAN JOSE CAMARGO BARRIOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.058.673. Líbrese la comunicación respectiva

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VEREDA DEL PALMAR P.H

DEMANDADO: CAROLINA GUZMAN DIAZ Y OTRA

RADICACIÓN No. 022-2017-00740-00

AUTO No. 2268

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora y coadyuvada por la parte demandada, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso que aquí se ejecuta, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 161 del C.G.P que al tenor reza *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:”*(...). **Lo cursivo y subrayado fuera del texto.**

Citado lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de la obligación que aquí cursa ya se encuentra proferido auto que ordena seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriado y en firme, se despachara desfavorablemente lo pedido y, en consecuencia, se,

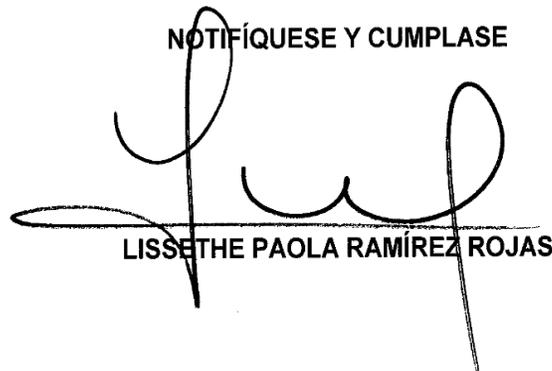
DISPONE

PRIMERO: NEGAR la suspensión del proceso solicitada por las partes, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha dadas las condiciones informadas en la solicitud de suspensión y de ser el caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P o de ser pertinente continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EFREN BALANTA POVEDA
DEMANDADO: LEIDY JOANNA COBO VALENCIA
RADICACIÓN No. 022-2019-00177-00
AUTO No. 2269

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por la profesional universitaria grado 17 del Área de Depósitos judiciales, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar en el numeral 2° del auto No. 1282 proferido el 24 de agosto del 2020, como cedula de ciudadanía No. 38.603.730 y no 6.402.894 como allí se indicó.

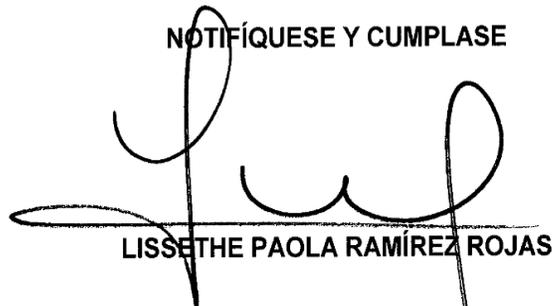
SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales – procédase de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: INMOBILIARIA J.G VALENCIA Y CIA S.A.S

DEMANDADO: CLAUDIA ESCOBAR

RADICACIÓN No. 024-2015-00363-00

AUTO No. 2270

Revisadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y en atención a la solicitud de terminación por desistimiento tácito allegada por la apoderada judicial de la aquí ejecutada, observa el Despacho que el proceso de la referencia no se encuentra en inactividad por 2 años, para que ello sea procedente, conforme las reglas contempladas en el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que no se encuentran reunidos los requisitos de ley, se despachará desfavorablemente lo solicitado, como quiera que dentro de la presente ejecución se dispusiera auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación surtida datan del 21 de septiembre de 2020 notificada por estado el 22 de septiembre de 2020 y que se encuentra en firme sin reparo alguno, en consecuencia, el Juzgado,

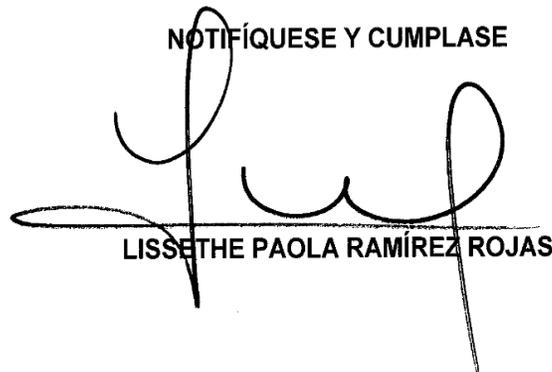
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR una vez más a la abogada MURIEL ROSARIO DE JESUS VERBEL MARTINEZ a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderada judicial de la parte demandada¹ y en su calidad de abogada² se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son estas malas prácticas, las generadoras de congestión en los Despachos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ Artículo 78 C.G.P

² Ley 1123 de 2007



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: PATRICIO CUERO NUÑEZ
RADICACIÓN No. 025-2018-00589-00
AUTO No. 2271

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

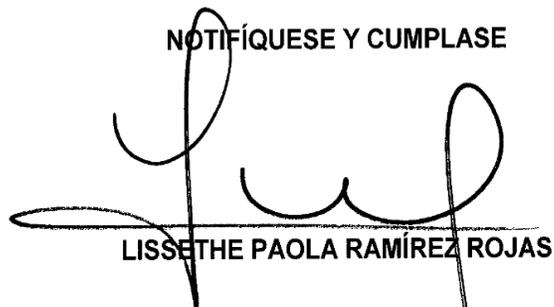
PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la abogada DIANA MARIA VIVAS MENDEZ a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderada judicial de la parte demandante¹ y en su calidad de abogada² se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son estas malas prácticas, las generadoras de congestión en los Despachos Judiciales.

TERCERO: TENGASE POR EMBARGADO EL REMANENTE de los bienes de propiedad del aquí demandado PATRICIO CUERO NUÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.830.003 que se llegaren a desembargar, a favor del proceso 009-2020-00017-00 que cursa actualmente en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali. Lo anterior con fundamento en el artículo 466 del C.G.P. Líbrese por secretaria comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ Artículo 78 C.G.P

² Ley 1123 de 2007



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALIRIA RESTREPO DE RAMIREZ

DEMANDADO: CARLOS FERNANDO HERRERA ARIAS

RADICACIÓN No. 026-2012-00055-00

AUTO No. 2272

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo comercial de los derechos de cuota (50%) que sobre el bien inmueble objeto de cautela posee el aquí demandado y en esta oportunidad se realizará por diez (10) días y no por tres (3) días, acogiéndose esta Autoridad al criterio del Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 24 de octubre de 2017, M.P. Cesar Evaristo León Vergara¹, en consecuencia, se,

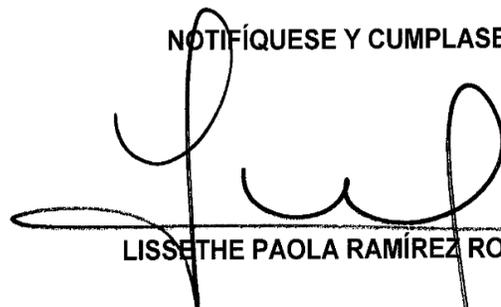
DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada, del AVALÚO por la suma de \$ 144.804.000, respecto de los derechos de cuota (50%) que sobre el bien inmueble embargado y secuestrado posee el demandado CARLOS FERNANDO HERRERA ARIAS dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente *inmediatamente* a Despacho para resolver conforme a derecho respecto a la solicitud de la parte actora de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el termino de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPVIFUTURO

DEMANDADO: JOSE FIDEL BOLAÑOS CONTRERAS Y OTRO

RADICACIÓN No. 027-2012-00679-00

AUTO No. 2290

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la apoderada judicial ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

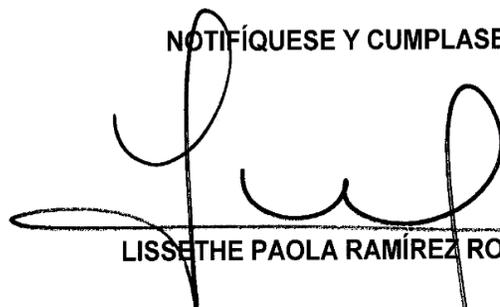
PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a JOSE FIDEL BOLAÑOS CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.682.734, dentro del proceso ejecutivo que adelanta actualmente ARMANDO CAICEDO en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 031-2016-00830-00. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase de conformidad.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la medida de remanentes respecto del proceso bajo la partida 027-2010-00794-00 que cursa actualmente en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, toda vez que la misma ya fue decretada mediante auto No. 1163 del 10 de agosto de 2020 y debidamente comunicada a través del oficio No. 05-2173.

TERCERO: AGREGAR al plenario la respuesta allegada por el pagador SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI, mediante el cual informa que procedió de conformidad con el embargo por valor del 30% del salario del demandado, toda vez que sobre aquel recae otra medida por el 20%.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DEL SUR
DEMANDADO: MARIA LEONOR VASQUEZ CARDENAS Y OTRO
RADICACIÓN No. 028-2012-00500-00
AUTO No. 2273

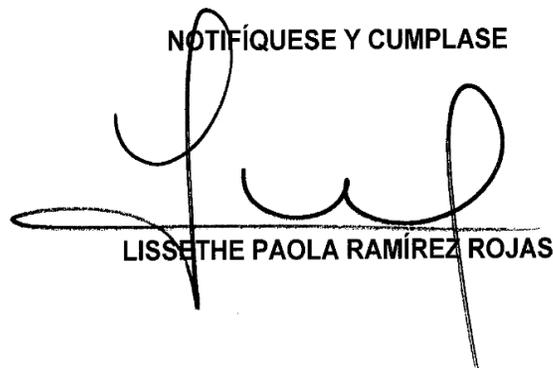
En consideración al oficio No. 05-392 allegado, se,

RESUELVE:

UNICO: OFÍCIAR al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso 007-2010-00167-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad de la demandada MARIA LEONOR VASQUEZ CARDENAS identificada con cedula de ciudadanía No. 66.813.504, **NO SURTE EFECTOS**, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación. Líbrese y remítase por secretaria comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: LUIS ANGEL CUERO MOSQUERA
RADICACIÓN No. 028-2016-00021-00
AUTO No. 2274

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la apoderada judicial ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., se dispondrá de conformidad.

Ahora bien, en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la del Juzgado de Origen, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a LUIS ANGEL CUERO MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.465.009, en los siguientes procesos:

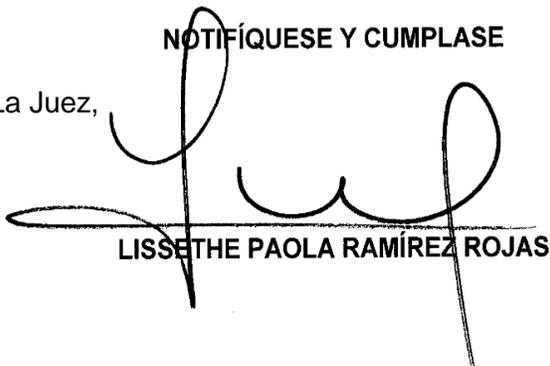
DEMANDANTE	JUZGADO	RADICACION	PROCESO
MARIA ISABEL AGUIRRE	SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	002-2015-00051-00	EJECUTIVO
MARIA ISABEL AGUIRRE	PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA	001-2015-00099-00	EJECUTIVO
ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO	QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA	005-2003-00237-00	EJECUTIVO
JAIRO CABAL DELGADO	SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA	006-2004-00138-00	EJECUTIVO
STELLA CORTES ESCOBAR	SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA	006-2006-00203-00	EJECUTIVO
LUIS CARLOS RIASCO	SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA	006-2004-00175-00	EJECUTIVO
HAMILTON MURILLO	SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA	006-2006-00150-00	EJECUTIVO
EDGAR LEMUS	TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	003-2003-00096-00	EJECUTIVO
LIBIA JANETH BUENAHORA	TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	003-2007-00074-00	EJECUTIVO

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y remítanse a través de correo electrónico a los despachos judiciales.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



197

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva en la demanda acumulada

RADICACION		029-2012-729	
ACTUACION	FOLIO	VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	39 C1	\$	1.332.800,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	42, 55, 184 C1	\$	85.400,00
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO	185 C1	\$	100.000,00
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS	47, 119, 133, 184, 186 C1	\$	92.600,00
HONORARIOS DE AUXILIARES	66 C1	\$	100.000,00
PUBLICACION AVISO DE REMATE	131, 161 C1	\$	174.000,00
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO	72, 99 C1	\$	32.300,00
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$	1.917.100,00

SON: UN MILLON NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIEN PESOS M/ CTE

Santiago de Cali, _21 de Septiembre de 2020_

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE TRAMITE No 2283
FECHA 4 de Noviembre 2020

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la actualizacion de la liquidacion de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado No 90 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 5-NOV-2020
La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA GUEVARA GARCIA
DEMANDADO: JAIRO VALENCIA GIRONZA
RADICACIÓN No. 029-2012-00729-00
AUTO No. 2284

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo solicitado una vez por la aquí adjudicataria, el Juzgado,

DISPONE:

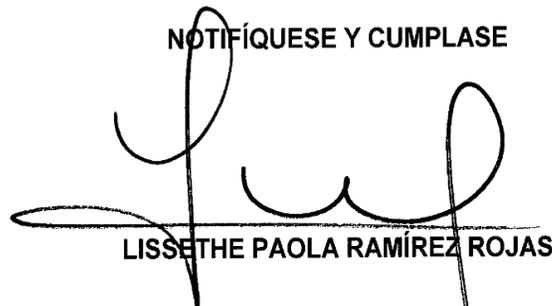
PRIMERO: DESE cumplimiento por secretaria *inmediatamente* a lo dispuesto en el numeral 2° del auto No. 1167 del 10 de agosto de 2020.

SEGUNDO: FIJAR por secretaria cita presencial para la respectiva entrega de las copias auténticas, los oficios de levantamiento, exhorto y comunicación al secuestre el día hábil siguiente que quede ejecutoriado el presente proveído y póngase en conocimiento de la peticionaria por el medio más idóneo y eficaz o de ser el caso al correo electrónico stevenerbano_1810@hotmail.com.

TERCERO: EXHORTAR a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para que en lo sucesivo acaten las ordenes emitidas a la mayor brevedad posible en pro de garantizar una correcta, adecuada y oportuna prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: REFINANCIA cesionario

DEMANDADO: GERMAN GUEVARA BUENDIA

RADICACIÓN No. 030-2010-01119-00

AUTO No. 2275

En atención al contrato allegado resulta pertinente indicar que no es procedente acceder a lo pretendido teniendo en cuenta que la entidad que dice actuar como parte demandante dentro del proceso de la referencia y en calidad de cedente es disímil a REFINANCIA S.A.S quien en efecto dentro de la obligación que aquí se ejecuta ostenta actualmente como ejecutante.

Por otra parte, respecto a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora de correr traslado al avalúo comercial que data del año 2018, a la fecha no se ha cumplido con el requerimiento hecho a través del auto 2883 del 7 de junio de 2018 mediante el cual se le solicitó al interesado que previo a correr el traslado respectivo se aportará la base gravable para vehículos y/o el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de cautela, y, en consecuencia, se,

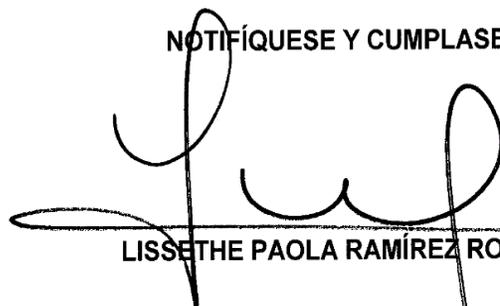
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la transferencia por medio diverso al endoso pretendida, dado lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, en virtud a lo expresado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: LILIANA PATRICIA MARULANDA ALZATE

RADICACIÓN No. 030-2019-00326-00

AUTO No. 2277

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y teniendo en cuenta que el avalúo allegado por la parte actora fue debidamente presentado una vez puesto en conocimiento que se encuentra consumado el secuestro, el Juzgado,

RESUELVE:

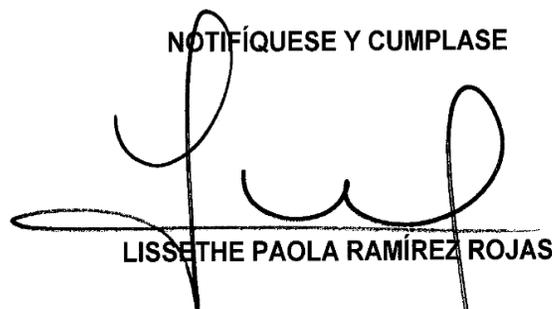
PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la parte actora por la suma de \$ 213.661.500 y 8.889.000, respecto de los bienes inmuebles embargados y secuestrados respectivamente, dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 1° y 2° del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

SEGUNDO: AGREGAR el despacho comisorio No. 168 allegado y debidamente diligenciado por la Secretaria de Seguridad y Justicia – Alcaldía de Santiago de Cali - para que obre y conste **dentro del expediente**.

TERCERO: TENER POR EMBARGADO EL REMANENTE de los bienes de propiedad de la aquí demandada LILIANA PATRICIA MARULANDA ALZATE identificada con cedula de ciudadanía No. 66.902.350 que se llegaren a desembargar, a favor del proceso 003-2020-00289-00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali. Lo anterior con fundamento en el artículo 466 del C.G.P. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva y remítase a la mayor brevedad posible por el medio más idóneo y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARIA SOLFEMIRA PIEDRAHITA JIMENEZ

DEMANDADO: JAVIER ALONSO PINO HURTADO Y OTRO

RADICACIÓN No. 031-2014-00180-00

AUTO No. 2286

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo comercial del bien mueble objeto de cautela que se encontraba pendiente y en esta oportunidad se realizará por diez (10) días y no por tres (3) días, acogiéndose esta Autoridad al criterio del Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 24 de octubre de 2017, M.P. Cesar Evaristo León Vergara¹, en consecuencia, se,

DISPONE:

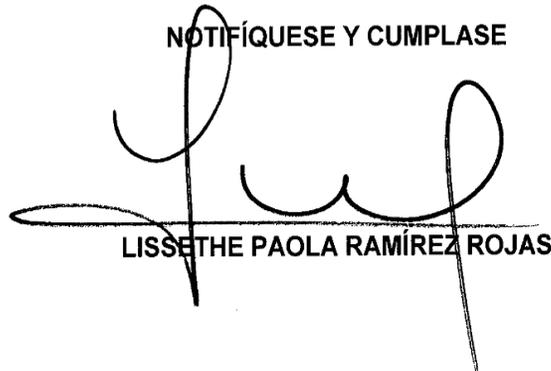
PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada, del AVALÚO COMERCIAL por la suma de \$ 18.000.000, respecto del bien mueble embargado y secuestrado de propiedad del demandado JAVIER ALONSO PINO HURTADO dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario el escrito allegado por la GOBERNACION DEL CAUCA mediante el cual dan cumplimiento al requerimiento hecho mediante oficio No. 05-2557 del 9 de septiembre de 2020, respecto del vehículo de placa PYK421 y en particular lo relativo al impuesto de rodamiento de aquel.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente *inmediatamente* a Despacho para resolver conforme a derecho respecto a la solicitud de la parte actora de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el termino de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CORPORACION DE PROPIETARIOS EDIFICIO PARQUEADERO Y TORRE ARISTI

DEMANDADO: DORA SALAZAR GALLEG0 Y OTRAS

RADICACIÓN No. 031-2016-315-00

AUTO No. 2278

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la aquí ejecutada Dora Salazar Gallego, procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 42 y 43 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, resultando necesario precisar que los las providencias proferidas por este Despacho se encuentran ajustados a derecho y con apego al Estatuto General del Proceso aplicable para el caso de marras, tal y como consta dentro del expediente, además de no ser procedente tener en cuenta las situaciones de hecho y de derecho planteadas por el togado cuando son abiertamente disimiles e inconducentes dentro del proceso ejecutivo que aquí cursa.

En igual sentido, resulta pertinente indicar que esta Juzgadora no puede darle el alcance pretendido a la solicitud del mandatario judicial cuando lo solicitado no encuentra un sustento legal, real y actual que lo acredite, pues a la postre es el extremo pasivo quien está desconociendo las actuaciones surtidas dentro de la obligación aquí ejecutada y en particular los autos proferidos los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme, más aun cuando es claro el desatino del abogado al considerar que deben ser tenidos en cuenta sus argumentos y proceder según su parcializado concepto pese a que a través del auto 1312 se resolvió el recurso interpuesto bajo los mismos postulados que pretende vuelvan a ser objeto de pronunciamiento, razones demás por las que no es admisible acceder a lo pedido.

Por último, es pertinente conminar al apoderado judicial del extremo ejecutado para que se abstenga de formular reparos despojados de un fundamento legal adecuado y que se acopie a las disposiciones legales contenidas en el estatuto procesal vigente, puesto que lo esgrimido en el escrito incoado no está enfocado a discutir un correcto entendimiento de las normas aplicables, sino que denotan un desconocimiento de las formas que rigen este juicio; por lo que su proceder lleva a un injusto aplazamiento de las actuaciones procesales y se convierte en una maniobra dilatoria de la cual se desprende temeridad y mala fe de su parte proponiendo discusiones con el simple propósito de poner trabas y dilación al proceso en la etapa en que se encuentra.

en ese orden de ideas, con el propósito de evitar un posterior evento similarmente reiterativo, se prevendrá al togado que de no atender de forma estricta esta pauta y se formularsen reparos que afecten sin fundamento concreto y de fondo una decisión, se aplicará lo previsto en el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P y demás normas concordantes.

Ahora bien, en virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACION	031-2016-00315-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 1516 14/06/2016
SEGUIR ADELANTE	Sentencia No. 143 02/07/2019
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-307672 (folio 8 cuaderno 2) Dirección: 1) Calle 10 9-46 Apartamento 805A EDIFICIO PARQUEADERO Y TORRE ARISTI
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Deysi Castaño (folio 14 cuaderno 2) Quien se ubica en la Carrera 4 No. 11-45 oficina 704 Tel 3158153296-3206679140



LIQUIDACION DE CREDITO	\$48.525.224 - septiembre de 2019
AVALUO	\$182.633.565
DEMANDADO	HEREDERAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS DE MARINA SALAZAR VDA DE HOYOS (q.e.p.d)
ACREEDORES	NO

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por realizado control de legalidad, sin que sea procedente tener en cuenta los conceptos aducidos por el mandatario judicial de la parte demandada, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de dejar sin efecto los autos aducidos por el abogado VICTOR HUGO RONCANCIO SIERRA, dado lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: EXHORTAR al apoderado judicial de la parte ejecutada para que se abstenga de formular cuestionamientos carentes de sustento jurídico, so pena de proceder conforme los postulados descritos en el numeral 1º y 3º del artículo 42 del C.G.P, en consonancia con el numeral 2º del artículo 43 ibidem y demás normas concordantes.

CUARTO: DECLARAR en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 182.633.565, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

QUINTO: SEÑALAR el día **10** del mes **FEBRERO** del año **2021** a las **10:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-307672.

SEXTO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$127.843.495,5) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$73.053.426).

SEPTIMO: EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado a la mayor brevedad posible por el medio más expedito y eficaz para su debido diligenciamiento o de ser el caso fíjese cita presencial para su respectiva entrega el día hábil siguiente que quede ejecutoriado el presente proveído.

OCTAVO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

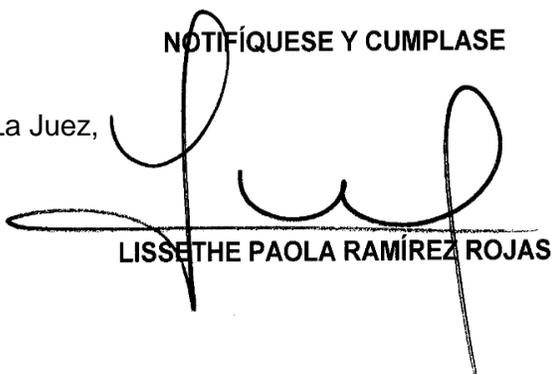
NOVENO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/51>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: OSCAR GONZALEZ REYES cesionario
DEMANDADO: LUZ MARINA MORA ARCINIEGAS
RADICACIÓN No. 032-2016-00539-00
AUTO No. 2279

En atención al contrato precedente y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio se dispondrá de conformidad; así mismo se reconocerá personería como apoderado judicial del demandante a la abogada Carmen Elisa Muñoz González.

Por otra parte, en virtud a la solicitud de levantamiento allegada y teniendo en cuenta que la apoderada judicial manifiesta que la obligación fue cancelada en su totalidad y precedente como resulta entonces dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, al tenor del artículo 597 y 461 del C.G.P, se procederá conforme a derecho. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes MYRNA PARRA MEJIA y OSCAR GONZALEZ REYES.

SEGUNDO: RECONOCER como adquirente del título y demandante a OSCAR GONZALEZ REYES.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Carmen Elisa Muñoz González, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 31.908.447 y Tarjeta Profesional No. 96.581¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

CUARTO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Prendario instaurado por OSCAR GONZALEZ REYES cesionario, actuando a través de apoderada judicial, contra LUZ MARINA MORA ARCINIEGAS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

QUINTO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo del vehículo de placas CLQ142 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada LUZ MARINA MORA ARCINIEGAS identificada con C.C. No. 66.947.218.</i>	<i>No. 3091 del 13 de septiembre de 2016 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali. Folio 24.</i>
	<i>Decomiso No. 05-2712 del 30 de agosto de 2019 – Policía Nacional Sijin Automotores – proferido por Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Folio 95.</i>

¹ Certificado de Vigencia N.: 469952



*Decomiso No. 05-2713 del 30 de agosto de 2019
– secretaria de tránsito y transporte Cali –
proferido por Juzgado 5 Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Cali. Folio 96.*

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado.

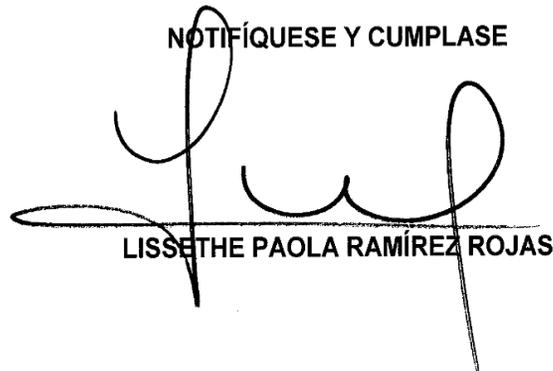
SEXO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

SEPTIMO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: REINEL GUACA CORDOBA
RADICACIÓN No. 032-2019-00298-00
AUTO No. 2280

En consideración al avalúo que antecede allegado por la parte actora, resulta pertinente indicar que con este no se anexo el certificado catastral del bien inmueble objeto de cautela del cual se desprenda sin duda alguna que los valores tenidos en cuenta si correspondan al mismo y proceder así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, en consecuencia, se,

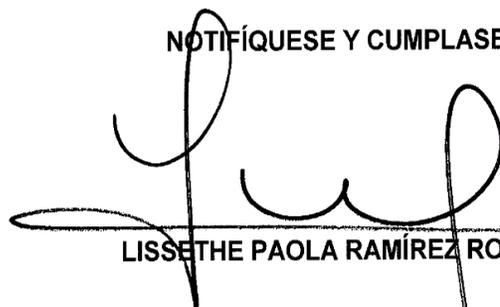
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a correr traslado del avalúo presentado por la parte ejecutante, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial demandante para que en el término de ejecutoria allegue el certificado catastral del bien inmueble como documento idóneo para verificar los valores por el establecidos y cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho *inmediatamente* para resolver como en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: AMADO DE JESUS MORENO ORTIZ
RADICACIÓN No. 033-2018-00371-00
AUTO No. 2281

Seria del caso resolver respecto a la acumulación de demandada allegada conforme el artículo 463 del C.G.P y demás concordantes; sin embargo, dentro del proceso de la referencia el pagador de EPSA informó que no fue posible acatar la medida de embargo decretada toda vez que el demandado falleció el 17 de abril de 2018, lo cual fue puesto en conocimiento de la parte actora mediante auto del 24 de agosto de 2020, además se le requirió para que allegará el certificado de defunción del ejecutado e indicar si conoce nombre, identificación y ubicación de los sucesores procesales y proceder conforme el artículo 68 del C.G.P si a ello hubiere lugar y sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga, y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

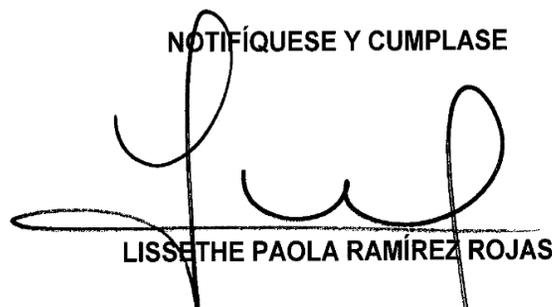
PRIMERO: NO ACCEDER a la acumulación de demanda pretendida por la parte actora, dadas las circunstancias manifestadas en las consideraciones.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la abogada de la parte actora para que allegue en el termino perentorio de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, el certificado de defunción del demandado AMADO DE JESUS MORENO ORTIZ e informe si conoce nombre, identificación y ubicación de los sucesores procesales para proceder conforme el artículo 68 del C.G.P si a ello hubiere lugar.

TERCERO: EXHORTAR a la abogada DIANA MARIA VIVAS MENDEZ a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderada judicial de la parte demandante¹ y en su calidad de abogada² proceda conforme a lo solicitado por esta Autoridad Judicial y así continuar con el curso normal del proceso y conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ Artículo 78 C.G.P

² Ley 1123 de 2007



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S cesionario BANCO BBVA S.A
DEMANDADO: JAIME ANDRES VANEGAS MORA
RADICACIÓN No. 035-2018-00638-00
AUTO No. 2282

En virtud a la solicitud allegada por EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE apoderado general de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por SYSTEMGROUP S.A.S cesionario BANCO BBVA S.A actuando a través de apoderada judicial, contra JAIME ANDRES VANEGAS MORA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro del vehículo de placas UGR966 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado JAIME ANDRES VANEGAS MORA identificado con C.C. No. 1.130.620.917.</i>	<i>No. 2876 del 22 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali. Folio 27.</i> <i>Decomiso No. 05-3300 del 6 de octubre de 2019 – Policía Nacional Sijin Automotores – proferido por Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Folio 71.</i> <i>Decomiso No. 05-3301 del 6 de octubre de 2019 – secretaria de tránsito y transporte Cali – proferido por Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Folio 72.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

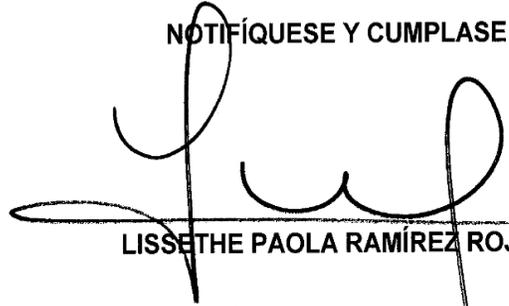
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO